

En los juicios de divorcio debe intervenir el Ministerio Fiscal.

Recurso de nulidad interpuesto por don Adolfo Bermeo en la causa que sigue con doña Ana Brandón de Bermeo, sobre divorcio.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Adolfo Bermeo, interpone a fojas 1 demanda de divorcio absoluto contra su esposa doña Ana V. Brandón, fundándola en las causales que alega; y realizado el comparendo en el que el actor se ratifica en su demanda y la esposa plantea mutua reconvencción, de la que luego se desiste a fojas 4, conviniendo en aquella, se sustancia el juicio con arreglo a su naturaleza, se exhibe la partida matrimonial de fojas 5 y se resuelve en la sentencia de fojas 6 vta., que declara fundada la demanda, la que elevada en consulta, y después de tramitada la segunda instancia, es materia de la resolución revocatoria de fojas 9, respecto de la cual hace valer recurso de nulidad don Adolfo Bermeo.

Como la tercera parte del artículo 40. del decreto ley N.º. 6890 de 8 de octubre último, limita la fa-

cultad de esta Suprema Corte, sólo a declarar la insubsistencia de la sentencia superior, indicando con precisión los vicios que debe subsanar el Tribunal que la pronunció, no habiendo en el procedimiento seguido en este expediente tales vicios, porque se ha observado la tramitación que exige el C. de P. C. para los juicios de menor cuantía, y el mencionado decreto-ley para la segunda instancia, opina el Fiscal que procede declarar que NO HAY NULIDAD; salvo mejor y más ilustrado parecer.

Lima, abril 21 de 1931.

PALACIOS

RESOLUCION SUPREMA

Lima, julio 14 de 1931.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que es necesario concordar las disposiciones del decreto-ley de 8 de octubre de 1930 con las del C. de P. C. sobre los juicios de nulidad de matrimonio: que conforme a los artículos 583 y 584, dichos juicios deben seguirse con la intervención del minis-

terio fiscal, quién está obligado a defender la subsistencia del matrimonio; que estas disposiciones no están derogadas; y que la Corte Superior ha fallado la causa, omitiendo el trámite esencial de la audiencia al ministerio fiscal: declararon INSUBSISTENTE el fallo de vista de fojas 9, su fecha 9 de enero último: mandaron se proceda a nuevo pronunciamiento, subsanándose la omisión anotada; y los devolvieron.

BARRETO.—QUIROGA.—SANTA GADEA.—VALDIVIA.—
CARDENAS.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario

Cuaderno No. 49.—Año 1931.
